AÑO DE 1853. *Sábado 12 de noviembre.* NÚMERO 136.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1025.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En virtud de lo mandado en Real orden de 28 de octubre último, se anuncia la subasta para el arriendo de los pontazgos establecidos en esta capital y en la villa de Ribadavia por el término de dos años que empezarán á contarse desde 1.º de enero de 1854, á fin de diciembre de 1855, la cual tendrá efecto en este Gobierno de provincia á la una de la tarde del dia 7 de diciembre próximo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo, y asistencia de Escribano público.

La subasta, que ha de girar bajo el tipo de 32,500 rs. por el pontazgo de Orense y 7,040 por el de Ribadavia, se verificará por pliegos cerrados con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y siguientes de la Real instruccion de 18 de marzo de 1852 y demas disposiciones vigentes, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta. La garantía para tomar parte en la licitacion, será del 25 por 100, ó lo que es lo mismo la 4.ª parte de los cupos espresados, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la instruccion de 1.º de marzo de 1843, cuyo importe se depositará en la Tesorería de Hacienda pública; advirtiendo que el remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion. Orense 8 de noviembre de 1853.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T., vecino de. . . . . . propone arrendar el pontazgo de. . . . . . . por producto de los años de 1854 y 855 en la cantidad de. . . . . por cada uno de dichos dos años, sujetándose en un todo al pliego de condiciones que debe regir para este contrato.

Fecha y firma.

NÚMERO 1026.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara unida á la Presidencia del Consejo de Ministros la Superintendencia general de Hacienda de las posesiones de Ultramar, con la misma amplitud de derechos, facultades, prerogativas y goces que estaban concedidos á la antigua Superintendencia general de Indias.

Art. 2.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones anteriores que se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1853.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de planta de la Secretaría de Gracia y Justicia serán: un Subsecretario con 50,000 rs. de sueldo: 10 Oficiales de Secretaría; los tres primeros con 40,000 rs.; los cuatro siguientes con 36,000, y los tres últimos con 30,000: 20 Oficiales de seccion; los dos primeros con 26,000 rs.; los tres segundos con 24,000; los tres terceros con 22,000; los cuatro cuartos con 20,000; los cuatro quintos con 18,000, y los cuatro sextos con 16,000: un archivero con 26,000, y ocho Oficiales del archivo: el primero con 24,000; los tres segundos con 16,000; los dos terceros con 14,000, y los dos cuartos con 10,000.

Art. 2.º Tanto el número como los sueldos de los escribientes, porteros y dependientes de la Se-

cretaría serán variables, como hasta ahora, atendidas las circunstancias y exigencias del servicio.

Art. 3.° Para las plazas que hubieren de proveerse en personas que no deban ser letrados, se me propondrán sugetos idóneos con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de setiembre próximo pasado, expedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 4.° El reglamento interior de la Secretaría, que presentará á mi aprobacion el Ministro de Gracia y Justicia, marcará detalladamente la distribucion de los negocios en las secciones, y las atribuciones respectivas de los empleados de cada clase.

Art. 5.° En lo sucesivo las plazas de Secretaría no darán derecho á figurar en los escalafones del orden judicial; pero lo conservarán los que lo disfruten en la actualidad y los que lo tengan á su entrada en el Ministerio, considerándose de servicio efectivo para cada clase el tiempo que se haya servido en Secretaría.

Art. 6.° Las categorías, derechos y preeminencias anejas á las plazas del Ministerio se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de junio de 1852, expedido por la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales, beneficencia y sanidad.
Negociado 3.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que han dirigido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia sobre las dudas y dificultades que ofrecen en su cumplimiento las Reales órdenes de 4 y 7 de julio último, con arreglo á las cuales, no solo han de sacarse á pública oposicion en la forma acostumbrada todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que en el dia se hallan concedidas con el carácter de interinidad, sino tambien las que en propiedad han sido provistas despues de publicada la Real orden de 27 de octubre de 1848; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo expuesto por esta corporacion, S. M. se ha dignado mandar:

1.° Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia generales y provinciales, que al publicarse la Real orden de 4 de julio último, tenian plaza de número ó nombramiento en propiedad:

Y 2.° Que los efectos de dicha Real orden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas interinas, cualquiera que sea su denominacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid de 4 de noviembre n.° 308.)

NÚMERO 1027.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hace saber al público que el domingo 13 del corriente y horas de diez á una de su mañana, estará abierto el almacen de comisos para proceder á la venta, por lotes, de varios géneros de ilícito comercio existentes en él. Orense 9 de noviembre de 1853.—*Luis Romero.*

NÚMERO 1028.

Juzgado de primera instancia de Ordenes.

El Lic. D. Manuel Pasaron y Lastra, juez de primera instancia en la villa de Ordenes &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Costa, Benito Migueles, Angel Lareo y Andres Asorey, vecinos de Santo Tomé de Insua en el partido de Lalin, para que dentro de nueve dias se presenten en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo por robo ejecutado al Cura párroco de Santa María de Restande; advertidos que no lo haciendo, se sustanciará en rebeldía y parará el perjuicio consiguiente. Órdenes noviembre 5 de 1853.=*Manuel Pasaron y Lastra.*=De su orden, *Florencio Pol.*

NÚMERO 1029.

Idem de Corcubion.

Don Blas de Bringas, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido de Corcubion.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública en el territorio de Galicia, hago saber: Que en causa criminal que instruyo contra Rosalía Cancela, vecina de San Martin de Meanos, por hurto á José Trelles y otros excesos; he acordado el arresto de Esteban Cancela, hijo de la sobredicha, como cómplices en los expresados delitos; y como de las diligencias practicadas no pudiese conseguir su captura, dispuse requisitoriarle por medio de los Boletines oficiales. En su consecuencia, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y jurisdiccion que en su Real nombre administro, exorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares se sirvan practicar cuantas diligencias conduzcan á conseguir el arresto del sobredicho Esteban Cancela, cuyas señales van á continuacion, y siendo habido se servirán remitirlo á mi disposicion con las seguridades convenientes; al paso le cito, llamo y emplazo para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la fecha de este anuncio se presente en este juzgado ó en su cárcel pública á responder y descartarse de los cargos que le resultan en el expresado procedimiento; apercibido de que no lo verificando se dará á este el curso correspondiente, y las providencias que por su rebeldía se notificaren en los estrados de la audiencia, le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Corcubion á 24 de octubre de 1853.=*Blas de Bringas.*=Por su mandado, *Francisco Lopez Recaman.*

Señales de Esteban Cancela. Edad como de 20 años, estatura completa, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba ninguna; viste calzon y botines de lana del pais, chaleco y montera de paño negro y zuecos de palo.

Don Eusebio Morales Puideban, auditor general de guerra de Galicia.=Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á los que se consideren con derecho á la fincabilidad de Antonia Franco, muger del sargento retirado Juan Amor, muerta intestada, para que ya sea en el concepto de herederos ó ya en el de acreedores concurran á usar del derecho que crean asistirles á este tribunal de guerra por dependencia de los autos de inventario que existen en el

mismo, en el término de treinta dias; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda, y les causará su omision el perjuicio que haya lugar. Coruña 27 de octubre de 1853.=*Eusebio Morales Puideban.*=*Domingo Antonio Sanchez*, escribano principal.

CONTINUA *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la ley orgánica.

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar encargados de la instruccion de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en periodos mas cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instruccion de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Gefe de la seccion, y este á la Sala respectiva, con remision de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolucion conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la accion pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formacion de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya direccion se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó. — .

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique. — .

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolucion de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la seccion primera, capítulo segundo, título tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependan el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

TÍTULO TERCERO.

ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 241, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, y en los artículos 168 al 182 de este reglamento.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Lugo.

Ministerio de Fomento.—Comercio.—S. M. la Reina, en vista de lo informado por V. S. y por la Diputacion provincial, se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Bóveda para que pueda celebrar una feria el dia 14 de cada mes en la villa de Rubian y Campo denominado del *Ecce-Homo*.—Lo que de Real órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se participa dicha gracia al Ministerio de Hacienda.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Es copia.

Idem de la Coruña.

Don Bartolomé Hermida, Gobernador de esta provincia &c.=Hago saber: Que en virtud de lo que S. M. se sirvió resolver en Real órden de 18 del corriente, he dispuesto sacar á remate la construccion de una cárcel del partido de Santa Marta de Ortigueira, presupuestada en 117,858 reales, el cual tendrá efecto en la sala de sesiones de este Gobierno el domingo 20 de noviembre próximo á la hora de doce de su mañana. La licitacion girará sobre dicha cantidad, y se hará por proposiciones en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en el cual se expresará la cantidad en que el licitador se compromete á ejecutar la obra. Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto haber depositado en la caja sucursal, establecida en esta capital, la cantidad correspondiente al 10 por 100 del importe de dicho presupuesto. El remate no tendrá validéz ni efecto hasta tanto que recaiga sobre él la aprobacion del Gobierno de S. M.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas están de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, para que las personas que quieran enterarse de ellos y tomar parte en la licitacion puedan hacerlo.

Coruña octubre 24 de 1853.=El Gobernador, *Bartolomé Hermida.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T, vecino de T. . . . . propone construir la cárcel de Santa Marta de Ortigueira, cuya subasta se anunció en el Boletin oficial de la provincia núm. . . por la cantidad de. . . . . . sujetándose enteramente á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para la ejecucion de la obra.

Fecha y firma del proponente.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.